



RESOLUCION No. CSJHUR18-223  
12 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de septiembre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El Abogado Juan David Vargas Villareal, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa a la demanda declarativa, radicada bajo el No. 2018-411, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para analizar su admisión o rechazo la cual fue presentada el 25 de mayo de 2018 en la oficina de reparto.
2. Mediante auto del 13 de agosto de 2018, se ordenó requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ18-246 del 13 de agosto de 2018.
3. El funcionario oportunamente<sup>1</sup> dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
  - 3.1. Por reparto el 25 de mayo de 2018, correspondió la demanda declarativa verbal de menor cuantía incoada por el señor Edgar Alexander Calderón Agarra contra de la señora Rosa Delgado de Quintero en donde pretende se declare que entre la causante Gina Paola Manrique Quintero y la señora Rosa Delgado de Quintero existió un contrato de mandato sin representación u oculto para la adquisición o compra del inmueble ubicado en la calle 69 No. 3ª-81 de la ciudad de Neiva.
  - 3.2. El 14 de agosto de 2018, el despacho inadmitió la demanda en comento por las razones allí indicadas, concediendo al apoderado de la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda.
  - 3.3. Mediante resolución de 15 de febrero de 2017, fue expedido el manual de funciones de los empleados del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en el cual se indicó que la proyección de los autos admisorios de todas las demandas verbales corresponde a la oficial mayor empleada del despacho que tenía a su cargo la demanda objeto de vigilancia.
  - 3.4. Que en escrito presentado por la oficial mayor, Leidy Johana Pantoja Montenegro, a solicitud verbal del titular del despacho, informó sobre los motivos por los cuales no había presentado el proyecto de auto, manifestando que estuvo incapacitada del 14 al 28 de junio de 2018, además que debió rendir informes de depósitos susceptibles de prescripción, reportar la estadística del segundo trimestre, y

<sup>1</sup> Oficio del 15 de agosto de 2018



presentar informe de auditoría a conciliaciones de depósitos judiciales e indicar la cantidad de procesos de mínima y menor cuantía.

- 3.5. La demanda en comento tiene un grado de complejidad, pues es un caso de muy rara ocurrencia que en sus 29 años aproximadamente como Juez de la Republica es la primera vez que avoca el conocimiento de esta clase de pretensiones.
- 3.6. Que es conocido la cantidad de trabajo que manejan los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, pues adicionalmente venimos recibiendo las demandas que se presentaron en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en donde las partes han optado por retirarlas y presentarlas nuevamente en los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.
- 3.7. Que el despacho cuenta con un empleado menos en su planta de personal con relación a otros Juzgados Civiles Municipales de Neiva, así mismo manifiesta que entre el 25 de mayo y la fecha de presentación del informe ha fallado 25 acciones de tutela sin contar con las audiencias orales y diligencias realizadas en ese periodo.
4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, el despacho sustanciador, mediante auto del 23 de agosto de 2018, dispuso la apertura de vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para admitir o rechazar la demandada, radicado bajo el número 2018-411.
5. El doctor Héctor Álvarez Lozano, en su respuesta reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, resaltando lo siguiente:
  - a. Que a la oficial mayor le requirió verbalmente los motivos por los cuales no se había presentado el proyecto con el auto decidiendo si se admitía o no la demanda presentada por el abogado Juan David Vargas Villareal, quien por escrito rindió las explicaciones del caso aduciendo que estuvo incapacitada y la realización de algunas actividades adicionales a las de su cargo como informe de depósitos judiciales susceptibles de prescripción, reporte estadística y auditoria a depósitos judiciales.
  - b. Que existe una gran cantidad de trabajo presentada en el trámite de memoriales, acciones de tutela, audiencias, demandadas y todas las actividades que concentra un juzgado civil municipal, además que entre el 25 de mayo y 15 de agosto de 2018 profirió 50 sentencias de tutela y se recibieron según informe de la oficial mayor en ese mismo periodo 1.482 memoriales.
  - c. Que el despacho cuenta con un empleado menos en su planta de personal que requiere con urgencia y nuevamente lo solicitará pues su grado de discapacidad de visión subnormal es de 20/400 en ambos ojos, por lo cual requiere de ese empleado para que le colabore con las actividades del despacho. Para acreditar el grado de discapacidad anexó copia del examen de optometría realizado por la Rama Judicial.
6. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 6.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 6.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 6.3. Las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y 6.4. Análisis del caso concreto.

## 6.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>2</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

## 6.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa residen en el incumplimiento de los términos establecidos por el artículo 120 del C.G.P para analizar la admisión de la demanda, tardando más de dos meses para finalmente proferir auto el 14 de agosto de 2018 inadmitiendo la misma.

Al respecto el artículo 120 del Código General del proceso, señala:

*"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia deposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."*

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

Sentencia T-190 de 1995:

*"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.*

*La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.*

*El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente".*

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Sentencia T-577 de 1998:

*"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación"*

### 6.3. Explicaciones dadas por el funcionario

Atribuye la mora para estudiar la inadmisión de la demanda a la carga, que maneja el despacho, al adelantar el trámite de gran cantidad de memoriales, acciones de tutela, audiencias, demandas, así mismo manifiesta que el despacho cuenta con un empleado menos el cual requiere con urgencia debido a su discapacidad subnormal 20/400.

### 6.4. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Juez incumplió de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 120 del C.G.P, para estudiar la admisión de la demanda declarativa verbal del señor Edgar Alexander Calderón Algarra contra la señora Rosa Delgado de Quintero, la cual fue radicada el 25 de mayo de 2018 y solo fue inadmitida hasta el pasado 14 de agosto de 2018.

Ahora bien, sobre las explicaciones rendidas por el señor Juez requerido, es importante manifestar lo siguiente:

#### 6.4.1. Carga Laboral

Sobre la carga laboral como causal de justificación de la mora judicial, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que la justificación de la mora "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999

toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la gestión de los asuntos al despacho".*

Por lo tanto, aun cuando en algunos casos es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse debido a la carga laboral de los juzgados, las explicaciones dadas por el funcionario no justifican válidamente el lapso transcurrido de dos meses, para adoptar la decisión correspondiente a la inadmisión de la demanda, la cual se causó debido a la solicitud de vigilancia propuesta por el abogado Juan David Vargas Villareal.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó los vínculos que deben ser tenidos en cuenta "entre las categorías plazo razonable-dilación injustificada-mora judicial", los cuales resume en los siguientes términos:

*"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho".*

Analizados los anteriores criterios en relación con el caso que nos ocupa, se puede concluir que:

(i) La carga laboral de este despacho es equivalente a la que tienen otros despachos judiciales en el Distrito Judicial del Huila, incluso, está por debajo de la media nacional, de manera que no se observa una carga de trabajo superior, que justifique la demora presentada.<sup>4</sup>

(ii) Es claro que el funcionario desatendió sus deberes como director del proceso en el presente caso, pues como lo informo el solicitante el proceso se encontraba inactivo y prueba de ello es el anexo de la impresión de la consulta de procesos, donde demuestra que no se había realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, y por lo tanto el funcionario tardó dos meses para proferir la decisión correspondiente, término

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA18- 10883 de 31 de enero de 2018.

excesivamente amplio para la adopción de una decisión la cual esta contempla por el código general del proceso en 10 días.

(iii) El argumento del funcionario respecto de la carga de procesos, y la evacuación de los mismos, no es del recibo para esta Corporación, teniendo en cuenta que debe propender porque todos los asuntos sean resueltos en los términos indicados por el Código General del Proceso, además esta Corporación parte del análisis sosteniendo como juez director del despacho y del proceso en consecuencia, sobre él recae toda la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo, por lo tanto, al funcionario le corresponde cumplir con la gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

(iv) Finalmente debe el funcionario estar atento y realizar un control oportuno respecto de los asuntos que se tramitan al interior de su despacho con el fin de evitar situaciones como el caso que nos ocupa.

### Conclusión

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>5</sup>.

En resumen, el funcionario vigilando, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal de diez (10) días para proferir autos por fuera de audiencia dentro del proceso con radicado 2018-411, por lo tanto se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-1154 de 2004.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2018, al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al abogado Juan David Vargas Villareal, en su condición de solicitante de la vigilancia y una vez en firme comunicar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/LYCT